



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4327/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA XOCHIMILCO

Fecha de Resolución

14/09/2022



Palabras clave

Número, porcentaje, funcionarios, dependencias,
egresados, administración, derecho, universidad.

Solicitud

Solicitó saber el número o porcentaje de los funcionarios públicos que laboran dentro de las dependencias de la Arcadia de Xochimilco que sean egresados de la carrera de administración, Derecho y a su vez, la universidad de procedencia.

Respuesta

Le informó que en lo referente al número de funcionarios públicos que laboran dentro de este Sujeto Obligado, que han egresado de las carreras de administración y derecho, así como la universidad de procedencia, le envió diversas tablas desglosadas por carrera de administración y derecho.

Inconformidad de la Respuesta

Solo me dan la información de los de estructura, pues no creo que de más de 5,000 trabajadores que según definición de la real academia son servidores públicos sean los que tienen esos estudios.

Estudio del Caso

No se hace mención si en la respuesta abarca la totalidad del personal que labora en la Alcaldía Xochimilco.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá de especificar si en la respuesta si comprende a la generalidad de todas las personas funcionarias públicas.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4327/2022

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ. E ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Xochimilco en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092075322001215**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	04
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	06
CUARTO. Estudio de fondo.....	07
RESUELVE.....	12

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>INAI:</i>	Instituto Nacional de Transparencia.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>SEDUVI:</i>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Xochimilco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El 07 de julio de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092075322001215** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“Buenas tardes, por medio del presente solicito el número o porcentaje de los funcionarios públicos que laboran dentro de las dependencias de la Arcadia de Xochimilco que sean egresados de la carrera de administración, Derecho y a su vez, la universidad de procedencia. Quedo al pendiente esperando su respuesta, Gracias... (Sic)

1.2 Respuesta. El 09 de agosto, el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente el oficio **XOCH13-DGA/1866/2022** de fecha doce de julio, suscrito

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

por la Directora General de Administración, a través del cual le informó lo siguiente:

“... Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, 11, 192, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, interdependencia, legalidad, máxima publicidad, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, objetividad, profesionalismo, libertad de información y transparencia; se informa lo siguiente:

En lo referente al número de funcionarios públicos que laboran dentro de este Sujeto Obligado, que han egresado de las carreras de administración y derecho, así como la universidad de procedencia, se proporciona a continuación.

En cuanto a la carrera de Administración, y sus diversidades, es:

<i>Administración</i>	
<i>1</i>	<i>Universidad del Valle de México</i>
<i>1</i>	<i>Universidad Autónoma Metropolitana</i>
<i>1</i>	<i>Universidad Autónoma de México</i>

<i>Administración de Empresas</i>	
<i>1</i>	<i>Universidad ICEL Campus Tlalpan</i>
<i>1</i>	<i>Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey</i>
<i>1</i>	<i>Instituto Ejecutivo Mexicano</i>
<i>1</i>	<i>Universidad Tecnológica de México</i>
<i>1</i>	<i>Universidad del Pedregal</i>

<i>Administración Industrial</i>	
<i>2</i>	<i>Instituto Politécnico Nacional</i>

<i>Administración Pública</i>	
<i>3</i>	<i>Universidad Nacional Autónoma de México</i>
<i>1</i>	<i>Universidad Autónoma Metropolitana</i>

<i>Administración Urbana</i>	
<i>1</i>	<i>Universidad Nacional Autónoma de México</i>

<i>Administración Pública (Doctorado)</i>	
<i>1</i>	<i>Universidad Nacional Autónoma de México</i>

<i>Administración (Maestría)</i>	
<i>1</i>	<i>Universidad Nacional Autónoma de México</i>

En cuanto a la carrera de Derecho es:

Derecho	
1	Barra Nacional de Abogados
18	Universidad Nacional Autónoma de México
1	Universidad UNIVER

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El 17 de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Solo me dan la información de los de estructura, pues no creo que de más de 5,000 trabajadores que según definición de la real academia son servidores públicos sean los que tienen esos estudios...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El 17 de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4327/2022**.

2.2 Acuerdo de prevención. Mediante acuerdo de fecha 22 de agosto² se previno a la parte recurrente a efecto de que proporcionara agravio razón o motivo de inconformidad conforme a lo establecido en el artículo 238 de la Ley de Transparencia en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, siendo esto del catorce al veinte de junio.

2.3 Deshago de Prevención. El veintitrés de agosto, la persona recurrente desahogó el acuerdo de prevención en los siguientes términos:

“
...
Según la definición de servidor público, este se refiere a TODOS los trabajadores al servicio del estado (en este caso la alcaldía) por lo tanto no me dieron la respuesta completa, porque solo me mandaron la información del personal de estructura.
...” (Sic).

² Acuerdo notificado en fecha 22 de agosto del año en curso.

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ Mediante acuerdo de **26 de agosto**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.5 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de nueve de septiembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y del *Sujeto Obligado* para presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4327/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiséis de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

³ Dicho acuerdo fue notificado el veintinueve de agosto a las partes, vía Plataforma.

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto y este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Solicito número y porcentajes de funcionarios públicos que laboran y de que universidad son egresados de las carreras de administración y derecho.
- Que la información no está completa ya que no manda de todos las personas servidoras públicas.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en la *solicitud*.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la

información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la información entregada por el *Sujeto Obligado* está incompleta debido a que solo entrega la información de las personas servidoras de estructura.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó saber porcentaje de los servidores públicos que laboran dentro de la Alcaldía que sean egresados de las carreras de administración y derecho así como la universidad de procedencia.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente por medio de diversas tablas el número de personas servidoras públicas y institución educativa de procedencia de cada una de ellas.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* si señaló el número de personas servidoras públicas, así como institución educativa de la que fueron egresados, sin embargo, no informó si se encuentran todas las personas servidoras públicas ya sean de base, de confianza, entre otras.

Esto debido a que, en su Directorio cuenta con un mayor porcentaje de servidores públicos, mismo que se encuentra en el siguiente link <http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/directorio/>, esto ya que al no haber especificado en la respuesta si el número de funcionarios públicos abarca la

totalidad del personal, que cuentan con la carrera de administración y derecho, no se tiene la certeza de que se encuentre completa la respuesta a lo solicitado por la persona recurrente.

Por todo lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no realizó la búsqueda exhaustiva de la información para señalar a quien es recurrente la totalidad de la información; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

- Deberá de especificar si en la respuesta si comprende a la generalidad de todas las personas funcionarias públicas.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO